

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2013-00363-00
Proceso:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	Henry Parra Hurtado
Demandado:	Lili Bet Duque Quiroz
Interlocutorio:	No. 072 de 2023
Decisión:	Admite desistimiento

Le correspondió a este Juzgado el trámite de la demanda que el señor Henry Parra Hurtado presentó para iniciar proceso de Privación de Patria Potestad contra la señora Lili Bet Duque Quiroz.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2013, se inadmite la demanda de privación de patria potestad para que fuese subsanado en el término de cinco días, donde se peticionó se indicara los nombres e identificación por los parientes de línea materna y paternos.

Mediante auto del 29 de enero de 2014, se admite la demanda de privación de patria potestad, se ordenó notificar a la demandada y se le dio el termino de diez días para correrle traslado de la demanda. Se ordenó emplazar a la demandada por medio masivo, y se ordenó enterar a la Comisaria de Familia y la Delegada del Ministerio Público.

Los días 03 y 11 de marzo de 2014, se notificaron personalmente de la demanda la Comisaria de Familia de Girardota y la delegada del Ministerio Público.

La demandada fue emplazada y se allega memorial con el comprobante el día 11 de marzo de 2014.

Mediante auto del 06 de noviembre de 2015, se ordena remitir el proceso al Juzgado 901 de Familia de Descongestión con la finalidad de dar trámite al proceso.

Mediante auto de sustanciación Nro. 00588 con fecha del 17 de noviembre de 2015 el Juzgado 901 de Familia de Descongestión acatando lo ordenado en el Acuerdo PSAA-15-10385, avocó conocimiento del presente proceso y procedió a designar curador adlitem a la demandada.

Mediante auto del 02 de agosto de 2017 se avoca conocimiento del proceso por el Juzgado de Familia de Girardota, debido a que no se prorroga la medida contenida en el Acuerdo PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, y requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le asistía de notificar personalmente a la terna de curadores adlitem designados para representar a la demandada, y envía constancia de envió el día 25 de enero de 2017.

Mediante auto del 21 de marzo de 2018 en atención al escrito presentado por el apoderado de la demandante, se autorizó la notificación a la demandada en la nueva dirección aportada Calle 48 Sur-Carrera 66 B-85 interior 237 Medellín-Antioquia.

El día 21 de mayo de 2018 se notifica personalmente de la demanda a la demandada señora Lili Bet Duque Quiroz.

Mediante auto del 22 de marzo de 2019 se ordena citar a los parientes en línea materna y paterna de la menor para enterarlos de la existencia del proceso y para escuchar lo que estimen pertinente.

El día 14 de mayo de 2019 se notifica personalmente en el despacho la señora Roció de la Cruz Hurtado y el señor Leonel Enrique Parra Uribe abuela paterna y abuelo paterno de la menor.

Mediante auto del 20 de octubre de 2020 se acepta la sustitución del poder del apoderado de la demandante Andres Julián Lopera Osorio al abogado Bernardo Antonio Villa Castrillón.

Dentro de las facultades concedidas al apoderado del demandante se encuentran la de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir,

En memorial remitido al correo electrónico del despacho el día 16 de enero de 2023 por el apoderado del demandante, suscrito por él y por las partes, manifiesta el deseo del demandante de desistir del proceso y la aceptación de la demandada y expresa lo siguiente:

"Facultado para desistir, actuando en calidad de apoderado especial del señor Henry Parra Hurtado, quien interviene en calidad de demandante en este proceso; en coadyuvancia con la señora LILI BET DUQUE QUIROZ en calidad de demandada en la presente litis, le informamos al despacho que decidimos desistir de la totalidad de las pretensiones esbozadas en el proceso de la referencia, toda vez, que las partes en litigio llegaron a un acuerdo en el sentido de que como la menor el otro año cumple su mayoría de edad, ya tiene plena capacidad para escoger con quien desea residir."

Como la petición se ajusta a los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, a ello se accederá y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** con radicado nro. 05-308-31-10-001-**2013-00363**-00 instaurado por el señor **HENRY PARRA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.035.855.838, contra la señora **LILI BET DUQUE QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.020.440.573 por **DESISTIMIENTO** del **DEMANDANTE** con anuencia de la **DEMANDADA**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión procédase al archivo del expediente por secretaria del despacho, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 013**, fijado hoy **017 DE FEBRERO DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario